

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ – TOLIMA**

Dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Acción de Tutela

Accionante: LUZ MIRIAM VALENCIA CORTES

Accionados: INTERASEO S.A.S E.S.P IBAGUE

Rad: 2021-00086-00.

Se procede a resolver de fondo la presente acción de tutela interpuesta por Luz Miriam Valencia cortes contra INTERASEO S.A.S. E.S.P. IBAGUE

I.- LA ACCIÓN

Por medio de la presente acción, LUZ MIRIAN VALENCIA CORTES, solicitó la protección de sus derechos fundamentales al derecho a la información con el derecho de petición de conformidad a lo siguiente:

II.- HECHOS

El día cinco de febrero de la presente anualidad, le corresponde a este despacho tutela mediante acta de reparto, secuencia N°533, instaurada por la señora luz Miriam Valencia Cortes, contra Interaseo S.A.S E.S.P Ibagué,

1.-La señora LUZ MIRIAM VALENCIA quien dice ser la propietaria actual del predio ubicado en el barrio entre ríos manzana J casa 10 con servicio suscrito al código factura de energía N° 20412027, quien manifiesta que desde el día 14 de noviembre de 2020, envió petición al correo pgribague@interaseo.com.co, solicitando información, aclaración y exoneración del cobro de lo no debido por la entidad Interaseo; lo anterior como consecuencia según la accionante a la facturación la cual llega el servicio de energía con un valor de \$7.658.107 pesos, código de facturación que no es el de la señora Luz Miriam según lo manifiesta.

1. 2.-Argumenta la accionante que al no obtener respuesta al oficio enviado el día 14 de noviembre de 2020, interpuso derechos de petición el día 8 de enero de 2021, amparándose en el art 23 de la Constitución política de Colombia, para que se le conteste, en que va el trámite solicitado en la fecha de noviembre 14 de 2020 solicitud enviada nuevamente al correo

pqribague@interaseo.com.co, solicitando información expresa, concreta respuesta, de fondo o contestación material sin formulas evasivas, contestación que a la fecha de interponer la presente acción de tutela no ha sido posible, relata la accionante, manifestando que la facturación sigue llegando normal con el valor antes mencionado.

III.- PRETENSIONES

De conformidad con lo anterior, el accionante solicita: Se tutele el derecho fundamental del derecho de petición consagrado en el Art. 23 de la Constitución Política de Colombia; solicitando expresamente dar contestación a la solicitud realizada el 8 de enero de 2021, y que se pronuncia expresamente y de manera completa respecto al tema solicitado.

IV.- TRÁMITE

1. 1.- La presente acción constitucional fue admitida a través de auto del 05 de marzo de 2021, vinculando a la INTERASEO SAS IBAGUE; otorgándole a las entidades accionadas el término de 1 día para que se pronunciaran, quienes dentro del término legal indico.
2. 1.-por intermedio de su representante legal, contesta la acción de tutela manifestando que en ningún momento ha incumplido, ya que el mismo 08 de enero de 2021 dio contestación al derecho de petición interpuesto por la señora Luz Miriam Valencia, lo cual certificó, con el pantallazo de envío del correo electrónico.
3. 2.-Que verificado el correo pqribague@interaseo.com.co como único habilitado por INTERASEO S.A.S E.S.P para recibir peticiones, quejas y recursos, no es cierto que desde el 14 de noviembre de 2020 haya enviado petición solicitando lo descrito en el presente hecho ya que una vez verificado el correo y el sistema de información comercial se evidencia que las únicas peticiones allegadas y remitidas por parte de la usuaria se encuentran con fecha 8 de octubre de 2020 y 10 de noviembre del mismo año,
4. Que, para este hecho es preciso señalar que la factura de energía le llegó por valor de \$7.658.107 por cuanto el predio contaba con dos unidades independientes, una residencial la

cual facturaba con código N.º 43676 y una comercial pequeño productor que facturaba con el código N.º 412027, conforme a ello se aclara que el comercial pequeño productor con código N.º 412027 es el que presentaba la deuda, el cual al inactivarse el código N.º 412027 las dos unidades quedaron facturando en una única cuenta correspondiente al código 43676, de acuerdo a ello se aclara que la usuaria si tuvo conocimiento de la respuesta emitida por esta oficina puesto que se emitió el certificado de entrega del correo certificado 4-72, N.º E35825781-S y mediante resolución N.º 35300 de 28 de octubre de 2020, 36220 de 1 de diciembre de 2020, como mediante al correo electrónico enviado el 8 de enero de 2021, dando contestación al derecho de petición, donde se le ha informado que, cito textualmente,

“Una vez revisado nuestro sistema de información comercial y conforme a la visita realizada al predio se observó que existen dos unidades independientes una residencial la cual factura el servicio de aseo con el código No. 43676 y un comercial pequeño productor que facturaba con el código No. 412027, y con retiro del medidor No. 412027, las dos unidades quedaron facturando en la cuenta No. 43676. “

- 5. Que en razón a los argumentos fácticos expuestos previamente, INTERASEO S.A.S. E.S.P., en ningún momento vulneró el derecho de petición de la accionante por cuanto se emitió respuesta clara, precisa y de fondo a la usuaria con las RESOLUCIONES Nro. 35300 de 28 de octubre de 2020, Nro. 36220 de 1 de diciembre de 2020 y la respuesta del correo electrónico del 8 de enero de 2021 de acuerdo a lo expuesto.*
- 6. Que en consecuencia, conforme a lo anterior, solicitan tener en cuenta lo argumentado en el presente petitorio y frente a la pretensión de la accionante lo siguiente:
Que la presente Acción esta llamada a fracasar pues la accionante no demostró violación a la fecha por parte de ese prestador.*
- 7. Con lo anterior, se desprende y consideran que queda claro, que INTERASEO S.A.S. E.S.P. en ningún momento ha querido vulnerar los derechos del accionante, y por ende con las RESOLUCIONES NROS. 35300 de 28 de octubre de 2020, NRO 36220 de 1 de diciembre de 2020 y respuesta del correo electrónico del 8 de enero de 2021 se le dio de respuesta de fondo y en oportunidad legal a la reclamación interpuesta por la tutelante, y en virtud a lo anterior, solicita negar cualquier pretensión y solicita se tenga en cuenta lo aquí expuesto.*

V.- CONSIDERACIONES

La acción de tutela según lo dispuesto en el artículo 86 superior, constituye un mecanismo de orden constitucional para la protección y defensa directa e inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades y excepcionalmente ejecutable frente a los particulares, siempre que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial o cuando existiendo este se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o cuando del examen particular que realice el juez de tutela verifique que la otra vía, en cuanto a su eficacia, no es la más adecuada para la protección inmediata del derecho fundamental violado o amenazado; lo que sin duda reitera el carácter residual y subsidiario de la misma.

De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política, “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”

Ha sostenido la Corte Constitucional que el ámbito de protección del derecho fundamental de petición comprende los siguientes elementos:

(1) El derecho a presentar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas puedan negarse a recibirlas o tramitarlas.

(2) El derecho a obtener una respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en las normas correspondientes.

*(3) El derecho a recibir una respuesta de fondo, lo que implica que la autoridad a la cual se dirige la solicitud, de acuerdo con su competencia, está obligada a pronunciarse de manera completa y detallada sobre todos los asuntos indicados en la petición, excluyendo referencias evasivas o que no guardan relación con el tema planteado. Esto, independientemente de que el sentido de la respuesta sea **favorable o no a lo solicitado**.*

(4) *El derecho a obtener la pronta comunicación de la respuesta.*
T. 146/12.

En consideración de los elementos referidos, la Corte ha indicado que el amparo del derecho fundamental de petición no solo implica que la respuesta dada a la solicitud se haya efectuado dentro del término legal previsto para el efecto, sino también que dicha respuesta sea suficiente, efectiva y congruente, sin que con esto se entienda que la protección constitucional se deriva de la contestación favorable a las pretensiones formuladas.

Una respuesta es suficiente, cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario. La efectividad de la respuesta depende de que se solucione el caso que se plantea. Por último, la congruencia exige que exista coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo pedido y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.

En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación.

Igualmente es menester dejar presente que el decreto 491 del 2020, amplió los términos para atender las distintas modalidades de peticiones durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, lo que aplicado al caso de marras la petición deprecada debía resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

El derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. *Esto quiere decir que la resolución a la petición, “(...) producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición, de tal manera que, si la autoridad ha dejado*

transcurrir los términos contemplados en la ley sin dar respuesta al peticionario, es forzoso concluir que vulneró el derecho pues la respuesta tardía, al igual que la falta de respuesta, quebranta, en perjuicio del administrado, el mandato constitucional.

En el presente caso respecto a la pretensión N.º 1, la parte accionada, demostró que, si dio cumplimiento al derecho de petición interpuesto por la señora Luz Mirian Valencia, enviando la contestación el mismo 08 de enero de 2021 a las 16:28 minutos según certifica el pantallazo de envió aportado por el accionado,

Por otra parte, la pretensión N.º 2, fue contestada según documentos aportados en los cuales se especificó claramente cuál era el motivo del cobro en facturación, lo anterior informado mediante envió certificado del correo 4-72 N.º E35825781-S y mediante resolución N.º 35300 de 28 de octubre de 2020, y 36220 de 1 de diciembre de 2020.

Se tiene por contestado el derecho de petición de acuerdo a las resoluciones N.º 35300 de octubre 28 de 2020, y 36220 de diciembre 1 del mismo año, igualmente al envió al correo electrónico el día 8 enero de 2021 a la 16:28 minutos aportados por el accionado,

De la misma forma es de aclarar que la tutela no es el medio idóneo ya que las respuestas entregadas por INTERASEO S.A.S E.S.P son actos administrativos contra los cuales proceden recursos frente a los cuales no se demostró haber agotado los mismos.

En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado Curto Civil Municipal Administrando Justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: **NIEGAR** LA PRESENTE ACCION CONSTITUCIONAL de conformidad con la parte motiva de la presente decisión, frente al derecho de petición por configurarse el HECHO SUPERADO

Segundo: Notificar a las partes de la presente decisión por la vía más expedita.

Acción de Tutela 2021-00086-00

Tercero: *En caso de que esta sentencia no fuere impugnada por las partes dentro del término legal, remítase este expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.*

*Cópiese, Notifíquese y Cúmplase,
La juez*



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO